

Boletín VIII

Reseña civil del semanario judicial de la federación 2025

Tesis aisladas y jurisprudencias por: contradicción, reiteración y precedentes

Los miércoles hábiles se reseñan algunas tesis aisladas y jurisprudencias federales por: contradicción, reiteración y precedentes; tanto sustantivas como adjetivas, seleccionadas en la medida que involucran la actividad jurisdiccional civil, familiar y mercantil.

Así, se anotan en una gráfica: el número de registro, el tipo de resolución, su voz y los preceptos legales que se interpretan; construyendo un instrumento que facilita la actividad del usuario del derecho que, muchas veces, por la rapidez que exige la praxis, cuenta con poco tiempo para el escrutinio tardado.

Adicionalmente, al final del boletín, se trascriben los criterios completos publicados digitalmente en el semanario judicial de la federación de la suprema corte de justicia mexicana.

Gráfica

21 de febrero de 2025			
Registro	**Tipo de resolución**	**Voz**	**Artículos que impactan**
2029962	Jurisprudencia (Civil)	Pensión compensatoria. Los artículos 287, fracción II y 288, último párrafo, del código civil para el estado de colima, al prever los supuestos para que se extinga, son inconstitucionales e inconvencionales.	Relacionado 342 primer párrafo, y 342-A del código civil para Guanajuato.
2029974	Aislada (Civil)	Pruebas supervenientes en apelación. La expresión bajo protesta de decir verdad de la fecha en la cual la parte oferente aduce tuvo conocimiento del documento que desea exhibir, no exime al tribunal de alzada de corroborar si la prueba se ofreció oportunamente.	Relacionado 258 del código de procedimientos civiles para Guanajuato.
2029977	Aislada (Civil)	Recurso de revocación previsto en los artículos 1334 y 1335 del código de comercio. Debe interponerse contra el auto emitido por el juez de primera instancia que ordena agregar el recurso de apelación y declara ejecutoriada la sentencia, antes de acudir al juicio de amparo directo.	1069, 1334 y 1335 del código de comercio.

2029953	Jurisprudencia (Civil)	Facturas electrónicas (CFDI). Son documentos privados con valor probatorio indiciario que requieren adminiculación con otras pruebas para acreditar el acto de comercio cuyo pago se reclama en juicio mercantil.	Relacionado 89, 90, 91 Bis, 93, 1194, 1195, 1196, 1197, 1237, 1238, 1241, 1242, 1247, 1250, 1296, 1298-A, y 1391, fracción VII, del código de comercio y 210-A del código federal de procedimientos civiles.
2029969	Aislada (Civil)	Providencias precautorias. Son recurribles las determinaciones que las concedan o nieguen en el juicio oral mercantil	1183, 1334, 1345, fracción IV, y 1390 bis 1 del código de comercio.
2029982	Aislada (Civil)	Reivindicación. Cuando queda acreditada la acción, para estimar los perjuicios demandados por la privación del uso y goce del inmueble, no es necesario narrar y	Relacionado 1049 del código civil

		acreditar hechos distintos a la desposesión (legislación del estado de Jalisco).	para el estado de Guanajuato.

Texto íntegro de las tesis

Undécima Época

Registro: 2029962

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Publicación: Viernes

Materia(s): Civil

Tesis: XXXII.12 C (11a.)

PENSIÓN COMPENSATORIA. LOS ARTÍCULOS 287, FRACCIÓN II Y 288, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE COLIMA, AL PREVER LOS SUPUESTOS PARA QUE SE EXTINGA, SON INCONSTITUCIONALES E INCONVENCIONALES.

Hechos: En un juicio de divorcio incausado se declaró disuelto el vínculo matrimonial y se estableció una pensión compensatoria en favor de la excónyuge, al haberse dedicado preponderantemente al hogar y al cuidado de los hijos. Posteriormente se determinó su temporalidad conforme a los supuestos que para su extinción establecen los artículos 287, fracción II y 288, último párrafo, del Código Civil para el Estado de Colima.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que los citados preceptos, al prever que la pensión compensatoria se extingue cuando la persona cónyuge acreedora tenga ingresos suficientes y/o se una en

matrimonio, concubinato, unión libre o cualquiera otra análoga, son inconstitucionales e inconvencionales.

Justificación: De los criterios emitidos por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se advierte que la obligación de dar alimentos tratándose de la disolución del vínculo matrimonial –pensión compensatoria o pensión alimenticia en razón del divorcio–, encuentra sustento en el imperativo surgido del desequilibrio económico que suele presentarse entre los excónyuges al disolverse el connubio, que coloca a quien se dedicó preponderantemente a las labores del hogar y al cuidado de los hijos en una situación de desventaja, ante su posición en la estructura familiar que le impidió dedicarse a una actividad remunerada en la que pudiera hacerse de recursos propios e, inclusive, de realizar o terminar estudios profesionales que le facilitaran la entrada al mundo laboral.

En atención al principio de realidad, no puede soslayarse que en razón de los roles y estereotipos que históricamente han sido asignados a las mujeres, que acogen la idea de que en los hogares los hombres son los principales proveedores y asumen un "rol productivo" y que las mujeres tienen un "rol reproductivo", son ellas quienes preponderantemente se dedican a las labores del hogar y el cuidado de los hijos.

Si bien la citada legislación civil es aparentemente neutra, en tanto que no hace distinción expresa respecto de a quiénes van dirigidos los supuestos para acceder y, en su caso, para que se extinga la pensión compensatoria, lo cierto es que señala que una de las condiciones para obtenerla es que la persona cónyuge se haya dedicado preponderantemente al hogar; rol que ha sido asignado esencialmente a las mujeres, lo que vulnera el derecho a la igualdad

formal en su vertiente indirecta, puesto que su impacto es desproporcionado para ese grupo poblacional.

Así, las condiciones que establecen los aludidos artículos para "conservar" la pensión compensatoria, invisibilizan el estatus de las mujeres –acreedoras alimentarias– y colocan a los hombres –deudores alimentarios– en una posición hegemónica, lo que se traduce en una visión anacrónica y androcéntrica del legislador, que impide a las mujeres alcanzar real y efectivamente una paridad de oportunidades en el goce y ejercicio real y efectivo de sus derechos humanos a una igualdad sustantiva y a la no discriminación.

Asimismo, vulneran el derecho humano de las mujeres a una vida libre de violencia económica y patrimonial, en relación con el diverso derecho al trabajo, porque permiten extinguir la pensión obtenida por la acreedora alimentaria, si logra su independencia financiera, lo que actualiza barreras en el mercado laboral y subyuga la autonomía económica de dicho sector a su deudor.

De igual manera se viola el derecho humano de las mujeres al desarrollo de un proyecto de vida, en tanto que inhiben la facultad natural de la persona a ser individualmente como quiere ser, quebrantando su libertad de contraer matrimonio, unirse en concubinato o cualquier otro tipo de relación análoga.

Por tanto, los artículos 287, fracción II y 288, último párrafo, del Código Civil para el Estado de Colima, violan los artículos 1o., 4o. y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, inciso a), 11, numeral 1, incisos a) y c), 13, primer párrafo y 16, numeral 1, incisos a) y c), de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés); 3, 7, primer párrafo, inciso

f) y 8, inciso h), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de Belém Do Pará"; 1o. de la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer; 1, 17 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como 3 y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 387/2023. 18 de abril de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: José David Cisneros Alcaraz. Secretaria: Diana del Carmen Gómez Taylor.

Nota: Esta tesis refleja un criterio firme sustentado por un Tribunal Colegiado de Circuito al resolver un juicio de amparo directo, por lo que atendiendo a la tesis P. LX/98, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VIII, septiembre de 1998, página 56, con número de registro digital: 195528, de rubro: "TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. AUNQUE LAS CONSIDERACIONES SOBRE CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES QUE EFECTÚAN EN LOS JUICIOS DE AMPARO DIRECTO, NO SON APTAS PARA INTEGRAR JURISPRUDENCIA, RESULTA ÚTIL LA PUBLICACIÓN DE LOS CRITERIOS.", no es obligatorio ni apto para integrar jurisprudencia.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de febrero de 2025 a las 10:23 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Undécima Época

Registro: 2029974

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Publicación: Viernes

Materia(s): Común, Civil

Tesis: I.11o.C.36 K (11a.)

PRUEBAS SUPERVENIENTES EN APELACIÓN. LA EXPRESIÓN BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD DE LA FECHA EN LA CUAL LA PARTE OFERENTE ADUCE TUVO CONOCIMIENTO DEL DOCUMENTO QUE DESEA EXHIBIR, NO EXIME AL TRIBUNAL DE ALZADA DE CORROBORAR SI LA PRUEBA SE OFRECIÓ OPORTUNAMENTE.

Hechos: En una controversia de arrendamiento se condenó parcialmente a la parte demandada y el tribunal de alzada modificó el fallo. La actora promovió amparo directo en el que impugnó, como presunta violación procesal, la admisión en apelación de una prueba superveniente ofrecida por la parte demandada, pues consideró que no se demostró que su presentación hubiera sido dentro del término de tres días a partir de que la oferente tuvo conocimiento de ella.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que si la parte apelante ofreció en un escrito posterior al de agravios como prueba superveniente una resolución y afirmó bajo protesta de decir verdad la fecha en

la que adujo se le notificó personalmente, el tribunal de apelación debe evidenciar si ello es o no suficiente para demostrar que, efectivamente, la oferente se enteró de la resolución que desea ofrecer como prueba en la fecha que señaló, y si se cumplió con el plazo de tres días para su ofrecimiento.

Justificación: La notificación es el acto mediante el cual se hace saber una resolución judicial o administrativa a las partes o a la persona que debe cumplir un acto procesal.

Según el ordenamiento procesal que rija el juicio respectivo, la notificación puede practicarse: a) en forma personal; b) mediante cédula o instructivo; c) a través de Boletín Judicial, lista o estrados; d) por edictos, o e) mediante correo o telégrafo.

Por otro lado, existen dos momentos para ofrecer pruebas supervenientes ante el tribunal de alzada: 1) en el escrito de agravios; y, 2) antes de que se dicte el auto para citar a sentencia. Así, la parte apelante puede ofrecer pruebas supervenientes después de presentado su escrito de agravios, pero dentro del término de tres días a partir de que tuvo conocimiento de la existencia de las pruebas.

Corresponde al tribunal de apelación justificar las razones por las cuales la parte oferente cumplió con ofrecer la prueba superveniente dentro de los tres días siguientes al en que tuvo conocimiento de ésta.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 181/2021. Operadora Centro VYO, S.A.P.I. de C.V. 20 de octubre de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretaria: Miriam Aidé García González.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de febrero de 2025 a las 10:23 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Undécima Época

Registro: 2029977

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Publicación: Viernes

Materia(s): Común, Civil

Tesis: XXVII.3o.1 C (11a.)

RECURSO DE REVOCACIÓN PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 1334 Y 1335 DEL CÓDIGO DE COMERCIO. DEBE INTERPONERSE CONTRA EL AUTO EMITIDO POR EL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA QUE ORDENA AGREGAR EL RECURSO DE APELACIÓN Y DECLARA EJECUTORIADA LA SENTENCIA, ANTES DE ACUDIR AL JUICIO DE AMPARO DIRECTO.

Hechos: El quejoso promovió juicio de amparo directo contra la determinación del Juez de primera instancia en la que agregó el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia definitiva emitida en un juicio ejecutivo mercantil y la declaró ejecutoriada, al considerar que el promovente sólo estaba facultado para oír y recibir notificaciones en términos del artículo 1069 del Código de Comercio, no para presentar escritos. Esto es, no admitió el indicado recurso.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que en cumplimiento al principio de definitividad aplicable en el juicio de amparo directo, debe agotarse el recurso de revocación previsto en los artículos 1334 y

1335 del Código de Comercio contra el auto emitido por el Juez de primera instancia que ordena agregar el recurso de apelación y declara ejecutoriada la sentencia, en virtud de que dicho medio de impugnación procede contra las resoluciones que no son apelables y los decretos.

Justificación: Lo anterior, porque el principio de definitividad contenido en el artículo 107, fracción III, inciso c), párrafo tercero, de la Constitución General, estriba en que el juicio de amparo directo procede únicamente respecto de actos definitivos, esto es, que no sean susceptibles de modificación o de invalidación por algún recurso ordinario o medio de defensa. Así, del análisis sistemático de los artículos 61, fracción XVIII y 170, fracción I, párrafo tercero, de la Ley de Amparo, se obtiene que previamente a promover el juicio de amparo la parte quejosa debe interponer los recursos ordinarios, por virtud de los cuales puedan ser modificadas o revocadas las sentencias, salvo que la ley permita la renuncia de los recursos; de no ser así, el citado juicio será improcedente. Ahora bien, de la interpretación relacionada de los artículos 1334 y 1335 del Código de Comercio, se advierte que los autos que no son apelables podrán ser revocados por el Juez que los dictó o por el que lo sustituya en el conocimiento del negocio. Bajo esa premisa, es factible concluir que previamente a promover el juicio de amparo directo contra el auto emitido por el Juez de primera instancia que ordena agregar el recurso de apelación y declara ejecutoriada la sentencia, debe agotarse la vía ordinaria mediante la interposición del recurso de revocación, dado que dicho acuerdo, que no admite el recurso de apelación, se clasifica como un "auto", al tratarse de una cuestión de trámite con carácter definitivo que impide la prosecución del procedimiento. Por tanto, la interposición del recurso de revocación es un requisito para cumplir

con el principio de definitividad que rige el juicio de amparo directo, de acuerdo con lo establecido en la mencionada fracción XVIII del artículo 61.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 520/2022. 20 de abril de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: José Antonio Belda Rodríguez. Secretaria: Claudia Berenice Anguiano Rentería.

Amparo directo 534/2022. 20 de abril de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: José Antonio Belda Rodríguez. Secretaria: Claudia Berenice Anguiano Rentería.

Nota: En relación con el alcance de la presente tesis, destaca la diversa jurisprudencial 1a./J. 101/2001, de rubro: "REVOCACIÓN. PROCEDE EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE NO ADMITE EL RECURSO DE APELACIÓN, EMITIDA EN UN JUICIO DE NATURALEZA MERCANTIL (INTERRUPCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA REGISTRADA CON EL RUBRO 'APELACIÓN EN MATERIA MERCANTIL, DESECHAMIENTO DEL RECURSO DE. PROCEDENCIA DEL JUICIO DE GARANTÍAS.').", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, diciembre de 2001, página 138, con número de registro digital: 188092.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de febrero de 2025 a las 10:23 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Undécima Época

Registro: 2029953

Instancia: Plenos Regionales

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Publicación: Viernes

Materia(s): Civil

Tesis: PR.A.C.CS. J/14 C (11a.)

FACTURAS ELECTRÓNICAS (CFDI). SON DOCUMENTOS PRIVADOS CON VALOR PROBATORIO INDICIARIO QUE REQUIEREN ADMINICULACIÓN CON OTRAS PRUEBAS PARA ACREDITAR EL ACTO DE COMERCIO CUYO PAGO SE RECLAMA EN JUICIO MERCANTIL.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar el valor probatorio de las facturas electrónicas emitidas por la parte actora en juicios mercantiles en los que se reclamó el pago por la entrega de los bienes o servicios amparados en ellas. Un tribunal sostuvo, esencialmente, que tienen valor indiciario sujeto a corroboración con otras pruebas; mientras que el otro les otorgó valor probatorio pleno, basado en su validación mediante el sistema fiscal digital operado por la autoridad hacendaria.

Criterio jurídico: Las facturas electrónicas (CFDI) son documentos privados unilaterales que, como tales, tienen valor probatorio indiciario, de

modo que su eficacia demostrativa para acreditar la acción de pago en el juicio mercantil depende de que sean adminiculadas con otros elementos de autos.

Justificación: La naturaleza unilateral y privada de las facturas impide concederles por sí valor probatorio pleno, máxime si son objetadas; de modo que por sí solas no acreditan la materialidad de las operaciones comerciales que consignan. Si bien su validez fiscal documental asegura el cumplimiento de requisitos tributarios o su autenticidad como documento fiscal, ello no demuestra la realización efectiva de las transacciones descritas. Por eso, aun cuando las facturas electrónicas sean autenticadas por la autoridad hacendaria mediante sellos digitales, mantienen su naturaleza de documentos privados y unilaterales, y su valor probatorio indiciario será grave o leve según las particularidades del caso, como son los otros hechos probados o no controvertidos, objeciones u otros elementos probatorios que se desahoguen.

Por tanto, es indispensable que éstas sean adminiculadas y corroboradas con otros elementos de autos para acreditar los elementos de la acción de pago en el juicio mercantil.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO

Contradicción de criterios 169/2024. Entre los sustentados por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito. 11 de diciembre de 2024. Tres votos de las Magistradas Rosa Elena González Tirado y María Amparo Hernández Chong Cuy, y del Magistrado Arturo Iturbe Rivas. Ponente:

Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy. Secretaria: Tania Pamela Campos Medina.

Tesis y/o criterios contendientes:

El Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, al resolver los amparos directos 414/2021, 556/2021, 566/2021, 605/2021 y 320/2022, los cuales dieron origen a la tesis de jurisprudencia III.3o.C. J/1 C (11a.), de rubro: "FACTURAS ELECTRÓNICAS EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL. NO BASTA SU SIMPLE OBJECIÓN PARA DESCONOCER LA RELACIÓN COMERCIAL O LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS QUE AMPARAN, DADO QUE SE TRATA DE DOCUMENTOS CON VALOR PROBATORIO ESPECIAL QUE, AL CONTENER INSERTOS REQUISITOS DE FORMA Y FONDO DE ACUERDO CON EL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, GENERAN CONVICCIÓN AL RESPECTO (INAPLICABILIDAD DE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA 1a./J. 89/2011).", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 28 de abril de 2023 a las 10:32 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 24, Tomo III, abril de 2023, página 2390, con número de registro digital: 2026357, y

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 185/2024.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de febrero de 2025 a las 10:23 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 24 de febrero de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Undécima Época

Registro: 2029969

Instancia: Plenos Regionales

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Publicación: Viernes

Materia(s): Civil

Tesis: PR.A.C.CS. J/15 C (11a.)

PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS. SON RECURRIBLES LAS DETERMINACIONES QUE LAS CONCEDAN O NIEGUEN EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar si la inimpugnabilidad de las resoluciones dictadas en los juicios orales mercantiles, en términos del artículo 1390 Bis del Código de Comercio, es aplicable a las que decretan providencias precautorias dictadas una vez iniciado el juicio.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, determina que las resoluciones que conceden o niegan las providencias precautorias emitidas en el juicio oral mercantil son recurribles mediante los recursos ordinarios previstos para tal efecto en el Código de Comercio.

Justificación: Las providencias precautorias y el juicio oral mercantil están regulados específicamente en el Libro Quinto del Código de Comercio, en atención a que responden a diferentes clases de acciones y procesos: las

primeras son preventivas o de cautela y pueden hacerse valer en distintas clases de juicios mercantiles. El segundo es de cognición para dirimir una controversia a través de una sentencia.

Si bien entre ambos procesos existe una relación de complementariedad, el trámite de las providencias precautorias dentro del juicio oral mercantil es paralelo a lo actuado en éste, de modo que no incide en la instrucción y continuidad del proceso principal ni afecta su desarrollo. Cada cual responde a sus propias funciones y finalidades.

En atención a su propia naturaleza, al estar separadas las regulaciones de ambas clases de procesos y, más aún, con la remisión que realiza el último párrafo del artículo 1390 Bis 1 del Código de Comercio para que las providencias precautorias que específicamente se instauren con relación a un juicio oral mercantil, se tramiten conforme al Libro Quinto, Título Primero, Capítulo XI, del propio ordenamiento, se concluye que la norma de irrecurribilidad contenida en el artículo 1390 Bis, párrafo segundo, solamente es aplicable respecto de las decisiones tomadas en el curso de ese específico proceso oral y de la sentencia ahí dictada. Sin embargo, no puede ser entendida ni extendible a las providencias precautorias que paralelamente se emitan, ya que éstas son recurribles conforme a los artículos 1183, 1345, fracción IV y 1334 del mencionado código, para la observancia del principio de definitividad del amparo.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO

Contradicción de criterios 161/2024. Entre los sustentados por el Décimo Tribunal Colegiado y el Décimo Quinto Tribunal Colegiado, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. 4 de diciembre de 2024. Tres votos de las Magistradas Rosa Elena González Tirado y María Amparo Hernández Chong Cuy, y del Magistrado Arturo Iturbe Rivas. Ponente: Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy. Secretario: Ramiro Ignacio López Muñoz.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión 248/2023, y el diverso sustentado por el Décimo Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión 152/2024.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de febrero de 2025 a las 10:23 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 24 de febrero de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Undécima Época

Registro: 2029982

Instancia: Plenos Regionales

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Publicación: Viernes

Materia(s): Civil

Tesis: PR.A.C.CS. J/17 C (11a.)

REIVINDICACIÓN. CUANDO QUEDA ACREDITADA LA ACCIÓN, PARA ESTIMAR LOS PERJUICIOS DEMANDADOS POR LA PRIVACIÓN DEL USO Y GOCE DEL INMUEBLE, NO ES NECESARIO NARRAR Y ACREDITAR HECHOS DISTINTOS A LA DESPOSESIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).

Hechos: En juicios reivindicatorios en los que se estimó la acción principal se dirimió, además, sobre los perjuicios por privación del uso y goce del inmueble litigioso. En contra de los respectivos fallos se promovió amparo directo. Al resolverlos, los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sostuvieron criterios contradictorios al decidir, si la estimación de tales perjuicios estaba o no sujeta a que se proporcionaran las bases en la demanda y además quedaran acreditados en el juicio. Un tribunal consideró que se requería la exposición de los hechos relativos y acreditarlos, junto con su monto en el juicio. En cambio, el otro tribunal estimó que al tratarse de perjuicios solicitados como consecuencia de la procedencia de la acción, su reclamo no exigía de la narración y acreditación de otros hechos y su monto podía cuantificarse en ejecución de sentencia.

Criterio jurídico: Cuando ha quedado probada la acción reivindicatoria y se demandó el pago de los perjuicios por la privación del uso y goce de la cosa, al consistir frutos civiles indemnizatorios propios del derecho de accesión del propietario, la estimación de esta prestación accesoria no requiere de la exposición ni acreditación de otros hechos distintos a la desposesión fundante de la acción real.

Justificación: Conforme a lo dispuesto por el artículo 4o. del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco, el propietario que ha probado los elementos de la acción reivindicatoria puede obtener su entrega junto con los frutos y accesiones en términos del Código Civil. Así, cuando el propietario ejerce dicha acción y reclama el pago de los perjuicios con motivo de la privación del goce de la cosa, se refiere a los frutos civiles que cumplen una función resarcitoria o indemnizatoria especial (no se trata de una acción autónoma de responsabilidad civil, en estricto sentido) y constituye una prestación accesoria e inherente al ejercicio de esta acción real, que no tienen su causa en un hecho distinto a la desposesión. Por ende, cuando se acredita la acción reivindicatoria, es innecesario narrar en la demanda y acreditar en juicio otros elementos distintos para estimarlos en la sentencia, porque la desposesión ya quedó probada para la reivindicación del inmueble. Por esto, ante el reclamo del pago de perjuicios o frutos civiles por dicha privación del uso y goce, podrá condenarse en sentencia a su pago en cantidad líquida, si existen elementos para determinar su importe y si no, condenar a su pago y reservar su liquidación para ejecución de sentencia, en términos de lo previsto en el artículo 491 del referido código.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO

Contradicción de criterios 147/2024. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Tercero y Cuarto, ambos en Materia Civil del Tercer Circuito. 11 de diciembre de 2024. Tres votos de las Magistradas Rosa Elena González Tirado y María Amparo Hernández Chong Cuy, y del Magistrado Arturo Iturbe Rivas. Ponente: Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy. Secretario: Mauricio Omar Sanabria Contreras.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, al resolver el amparo directo 545/2023, y el diverso sustentado por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, al resolver los amparos directos 168/2017 y 79/2019.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de febrero de 2025 a las 10:23 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 24 de febrero de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.